

Recurso nº 130 y 141/2024

Resolución nº 157/2024

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 18 de abril de 2024

VISTO los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la representación legal de COOPERATIVA MODA RE, S. Coop. de Iniciativa Social, y de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE LIMPIEZA PÚBLICA (ASELIP) contra los pliegos que rigen el contrato de “Servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza urbana y punto limpio municipal” del Ayuntamiento de Torreldones, número de expediente 344/2024, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 4 de marzo de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, posteriormente rectificadas el 7 de marzo, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 31.481.071,4 euros y su plazo de duración será de ocho años, prorrogables anualmente o por periodos parciales hasta

un máximo de dos años más.

A la presente licitación no se ha presentado ninguna entidad.

Segundo.- El 19 de marzo de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de la COOPERATIVA MODA RE. S. Coop de Iniciativa Social (Expediente 130) en el que solicita que se anulen los pliegos y la suspensión del procedimiento de licitación hasta que se resuelva el recurso, alegando falta de justificación de la no división en lotes y la no aplicación de la disposición adicional 19ª de la Ley 7/2022, así como de su falta de motivación.

El 22 de marzo de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso y que no se adopten medidas cautelares.

El 22 de marzo de 2024 se presentó ante este Tribunal otro recurso, en esta ocasión interpuesto por la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE LIMPIEZA PÚBLICA, ASELIP en el que solicita la anulación de los pliegos y la adopción de medidas cautelares hasta que se resuelva el recurso alegando la no aplicación de la disposición adicional 19ª de la Ley 7/2022 y la discrepancia sobre los motivos de adjudicación.

El 11 de abril de 2024 el órgano de contratación remite el expediente e informe correspondiente a este segundo recurso en el que solicita la inadmisión del recurso por perdida sobrevenida de su objeto tras quedar desierta la licitación, subsidiariamente alega falta de legitimación y en última instancia la desestimación del recurso.

Tercero.- No se ha dado traslado de los recursos a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por los recurrentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver los presentes recursos.

Segundo.- El artículo 57 de la LPACAP establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento, sin que contra este acuerdo de acumulación proceda recurso alguno.

Igualmente, el artículo 13 del RPERMC, prevé la posibilidad de acordar la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados.

Este Tribunal considera necesaria la acumulación de los recursos presentados de los expedientes 130/2024 y 141/2024 por apreciarse identidad en el asunto, al tratarse del mismo expediente de contratación y siendo coincidentes el órgano de contratación y el tipo de acto impugnado.

Tercero.- Los recursos han sido interpuestos por personas legitimadas para ello pues COOPERATIVA MODA RE, S. Coop de Iniciativa Social manifiesta que su pretensión es acceder a la presente licitación y lo que persigue con la interposición del recurso es poder acceder a la misma al solicitar que opere la reserva contractual prevista en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, lo que dado su objeto social, redundará indudablemente en su beneficio.

En relación con la legitimación este Tribunal se ha manifestado en recientes Resoluciones como la 438/2023 de 21 de diciembre o la 8/2024 de 11 de enero. Este Tribunal tiene acordado como criterio interpretativo de la legitimación del recurrente no licitador el análisis exclusivamente del perjuicio que le causen las cláusulas de los pliegos de condiciones al recurrente, sin atender a la presentación o no de proposición.

Dicho criterio se basa fundamentalmente en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE de 28/11/2018, asunto C-328/17, ECLI: EU:C:2018:958) que se enmarca en el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE, sobre el procedimiento de recurso en contratación pública, que señala que *“Los Estados miembros velarán por que, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción.”*

La propia jurisprudencia citada del TJUE entiende legitimado al operador económico que no ha presentado oferta si impugna cláusulas de los pliegos que le impiden dicha presentación incluyendo no solo las condiciones de solvencia de la empresa o aptitudes para contratar, sino también aquellas cláusulas que le impidan presentar una oferta viable y justificada.

Considerando su objeto social, la no división en lotes, le impide presentar oferta.

Así mismo está legitimada ASELIP por representar los intereses de empresas afectadas.

Asimismo, se acredita la representación de los firmantes de los recursos.

Cuarto.- Los pliegos fueron publicados el 4 de marzo de 2024, e interpuestos los recursos el 19 y 22 de marzo de 2024 respectivamente, dentro del plazo de quince días hábiles de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto.- Los recursos se interpusieron contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Sexto.- Manifiesta el órgano de contratación que a la presente licitación no se ha presentado ninguna entidad por lo que se va a proceder a declarar desierta la licitación. En este sentido, se incorpora certificado del Vicesecretario del Ayuntamiento de Torrelodones de fecha 8 de abril de 2024, suscrito por él mismo y con el visto bueno de la Concejala Delegada de Hacienda y Régimen Interior en el que se manifiesta que: *“... Habiendo finalizado el plazo de presentación de ofertas y no habiéndose presentado ninguna en el plazo concedido se va a proceder a declarar desierta la licitación y al archivo del expediente al no haber concurrido ningún licitador en el plazo establecido en el anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 4 de marzo de 2024...”*.

La LPACAP es aplicable al presente recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 56.1 de la LCSP, y prevé entre las normas generales de actuación la obligación de resolver en todo caso, determinando en su artículo 21.1 que “La

Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables". Asimismo, al regular la finalización del procedimiento la citada ley establece en su artículo 84 que además de la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, y la declaración de caducidad "También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso."

Por lo expuesto, este Tribunal considera que procede terminar la tramitación de los procedimientos de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las recurrentes por haber perdido su objeto la impugnación del contrato, al haberse propuesto el archivo del expediente, de conformidad con lo previsto en los artículos 21.1 y 84.2 de la LPACAP, en concordancia con el artículo 56.1 de la LCSP.

Septimo.- Resuelto el fondo del asunto no procede pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Acumular los recursos especiales en materia de contratación interpuestos

por la representación legal de COOPERATIVA MODA RE, S. Coop. de Iniciativa Social, y de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE LIMPIEZA PÚBLICA (ASELIP) contra los pliegos que rigen el contrato de “Servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza urbana y punto limpio municipal” del Ayuntamiento de Torrelotones, número de expediente 344/2024.

Segundo.- Terminar los procedimientos de los citados recursos especiales contra los pliegos, por imposibilidad material de su continuación con pérdida sobrevenida del objeto, al haberse propuesto el archivo del expediente de contratación.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.